



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM/CM

Lima, 15 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gabriel Salas Pantoja

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Gabriel Salas Pantoja con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2006.
2. La Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM fue diligenciada el 29 de abril de 2011 al domicilio del recurrente ubicado en Ca. 5 N° E INT. 25, Urb. Los Jazmines-4ta. Etapa, conforme se aprecia en el talón de correo certificado (fs. 01 vuelta).
3. El ejecutor coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 0001/MEM-OGA-OCC, de fecha 15 de marzo de 2019 (fs. 44), requiere a Gabriel Salas Pantoja para que en el plazo de siete (7) días hábiles de notificada la resolución cumpla con cancelar al Ministerio de Energía y Minas la suma de S/. 25,200.00 (veinticinco mil doscientos y 00/100 soles) bajo apercibimiento de dictarse las siguientes medidas cautelares: retención de sus cuentas bancarias, captura de sus vehículos, extracción de sus bienes y/o inscripción de los embargos en los Registros Públicos según corresponda o iniciarse la ejecución forzada de aquellas medidas cautelares que se hubieran dictado previamente.
4. Mediante Escrito N° 2913169, de fecha 28 de marzo de 2019 (fs. 31 al 38), el recurrente solicitó al ejecutor coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas, la prescripción para determinar la multa, en la medida que nunca se le notificó la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM. Asimismo, solicitó la nulidad de la referida resolución y la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM-CM

- 
5. En la evaluación del Escrito N° 2913169, el ejecutor coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 0002/MEM-OGA OCC, de fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 55), declaró improcedente lo siguiente: 1. La solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva; 2. La solicitud de prescripción de la determinación de la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM; 3. El recurso de revisión y nulidad deducida contra la referida resolución; y, 4. Remitir el expediente a la Dirección General de Minería para que se le de el trámite correspondiente a lo solicitado por el recurrente.
-
- 
6. Mediante Escrito N° 2913164, de fecha 28 de marzo de 2019 (fs. 6 a 13), presentado por Gabriel Salas Pantoja ante la Dirección General de Minería, solicitó la prescripción de la determinación de la multa impuesta, recurso de revisión y nulidad contra la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM; así como dejar sin efecto la Resolución N° 0001/MEM-OGA-OCC.
7. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0168-2019-MEM-DGM/V, de fecha 09 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 564-2019-MEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta y el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM. Asimismo, ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la referida resolución directoral con las copia del expediente administrativo N° I-6168-2011 y se eleve al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0359-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 29 de abril de 2019.
- 

II. PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Presentó la DAC del año 2006 en su totalidad; sin embargo, si esta no se efectuó es porque el sistema no funciona a cabalidad.
9. La Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM nunca le fue notificada y desde la fecha en que fue emitida han transcurrido más de ocho (8) años. Por tanto la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito en el plazo que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás.
10. Los administrados plantean la prescripción y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos; consiguientemente, pretenden cobrar una deuda por la vía coactiva, la misma que ha prescrito largamente y constituye un claro abuso de autoridad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM-CM

11. La Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM debe ser declarada nula dejando sin efecto igualmente la resolución de ejecución coactiva por la que se le requiere que en un plazo de siete (7) días hábiles cumpla con cancelar S/. 25,200.00 (veinticinco mil doscientos y 00/100 soles), bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares y embargo, lo contrario equivaldría amparar el abuso de derecho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM, del Director General de Minería que lo sanciona con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada 2006.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
15. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
16. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el caso de autos, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM-CM

M

17. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el caso de autos, que regula la facultad de contradicción de los administrados, señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

18. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el caso de autos, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

CA.

20. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM-CM

Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
24. Sin embargo, en el caso de autos, se tiene que el ejecutor coactivo mediante Resolución N° 0001/MEM-OGA-OCC, de fecha 15 de marzo de 2019, requiere al recurrente el pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM/DGM, de fecha 27 de abril de 2011, al respecto se precisa que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. Por tanto, en el caso de autos la Dirección General de Minería, antes de proseguir con el trámite correspondiente, debe evaluar previamente si la exigibilidad de cobro de dicha multa se encuentra prescrita o no.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Salas Pantoja, Gabriel contra la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería. Asimismo, la referida dirección debe evaluar si la exigibilidad el cobro de la multa impuesta por la referida resolución ha prescrito o no.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente la nulidad deducida por Salas Pantoja, Gabriel contra la Resolución Directoral N° 0120-2011-MEM-DGM, de fecha 27 de abril de 2011, del Director General de Minería.

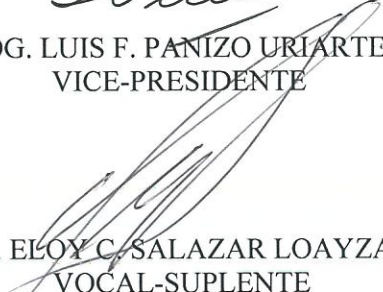
SEGUNDO.- La Dirección General de Minería debe evaluar si la exigibilidad el cobro de la multa impuesta por la referida resolución ha prescrito o no.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO